

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE contra JENNIFER TABAREZ REY

Gastos Notificación	<b>\$24.400.00</b>
Agencias en derecho Sentencia No. 225 del 27 de noviembre de 2023	<b>\$4.295.246.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$4.319.646.00</b>

**Son en total \$4.319.646.00 (Cuatro millones trescientos diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 287 Liquidación Rad. 76001400302420190145700  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 225 del 27 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac51972c190afa8bce397691ed626c959590b4c9afa9eb0b628171af78fff3**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES contra ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 214 del 14 de noviembre de 2023	<b>\$850.000.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$850.000.00</b>

**Son en total \$850.000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. así mismo, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 279 Liquidación Rad. 76001400302420220019500  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 214 del 14 de noviembre de 2023.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9335ee9db0a51a7e894c7776d4609291f327dbe42be7fd2bcafbabfc19373**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI - FONEMPERCALI contra PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS

Agencias en derecho Sentencia No. 213 del 14 de noviembre de 2023	<b>\$362.107.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$362.107.00</b>

**Son en total \$362.107.00 (Trescientos sesenta y dos mil ciento siete pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, 13 de diciembre de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 280 Liquidación Rad. 76001400302420220084900  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 213 del 14 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9973cd3c1c8b65378d7c6ee2275f2524b6d9c9a6460f4da44e98973dc38605**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. contra FABIAN RODRIGUEZ MARIN

Agencias en derecho Sentencia No. 212 del 14 de noviembre de 2023	\$2.585.475.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$2.585.475.00</b>

**Son en total \$2.585.475.00 (Dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **13 de diciembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 281 Liquidación Rad. 76001400302420230019300  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 212 del 14 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66711fa9c0dbef24c2cd80a8be216641abd248f9f0312f73b02f58b7285b9983**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada JOSE HUGO FRANCO FRANCO y se nombró curador, quien fue notificado el 31 de octubre de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **13 de diciembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 234 Art 440 Rad. 76001400302420230028200  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA actuando como apoderada de BANCO POPULAR S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSE HUGO FRANCO FRANCO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 196.662**, cuota vencida 5 de mayo de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 751.925** intereses de plazo del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 200.298** cuota vencida 5 de junio de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 749.388** intereses de plazo del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 204.002**, cuota vencida 5 de julio de 2022, Por la suma de **\$ 746.804** intereses de plazo del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 207.773**, cuota vencida 5 de agosto de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 744.173** intereses de plazo del 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 211.616**, cuota vencida 5 de septiembre de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 741.492** intereses de plazo del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 215.529**, cuota vencida 5 de octubre de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 738.762** intereses de plazo del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 219.523**, cuota vencida 5 de noviembre de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 735.982** intereses de plazo del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 223.573**, cuota vencida 5 de diciembre de 2022 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 733.150** intereses de plazo del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 227.706**, cuota vencida 5 de enero de 2023 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 730.266** intereses de plazo del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 231.916**, cuota vencida 5 de febrero de 2023 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 727.329** intereses de plazo del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 236.205**, cuota vencida 5 de marzo de 2023 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 724.337** intereses de plazo del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 240.572**, cuota vencida 5 de abril de 2023 representado en el Pagare No. 57403980000033, Por la suma de **\$ 721.290** intereses de plazo del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023, a la tasa 16.62% EA y permitida por la Ley, Por la suma de **\$ 51.979.443**, capital insoluto representado en el Pagare No. 57403980000033, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 570 de mayo 04 de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JOSE HUGO FRANCO FRANCO, quien fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 31 de octubre de 2023, quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 31 de octubre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.172.885.00** como agencies en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de15117afd6638eb6576515686beaf85a33f049663a172f7852f5ce7a01e2777**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOS" contra MARLENY ZUÑIGA AGUDELO

Agencias en derecho Sentencia No. 219 del 21 de noviembre de 2023	\$750.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$750.000.00</b>

**Son en total \$750.000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, así mismo, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 284 Liquidación Rad. 76001400302420230029100  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 219 del 21 de noviembre de 2023.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688ce8428eaaf7cdb05fd6b6239d979a9a420480e089d73a6b4279deeb63f81**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA S.A.S contra SANDRA PATRICIA CEBALLOS HERNANDEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 218 del 21 de noviembre de 2023	\$1.272.893.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.272.893.00</b>

**Son en total \$1.272.893.00 (Un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, así mismo, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 285 Liquidación Rad. 76001400302420230035600  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 218 del 21 de noviembre de 2023.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81570a24748fbfc56fddfc25be32648fa97649fc4ccf1e7757813b833ad974**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR contra HOOVER MEDINA CRIOLLO

Agencias en derecho Sentencia No. 224 del 27 de noviembre de 2023	<b>\$2.819.612.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$2.819.612.00</b>

**Son en total \$2.819.612.00 (Dos millones ochocientos diecinueve mil seiscientos doce pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 288 Liquidación Rad. 76001400302420230056600  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 224 del 27 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb0186871de55a5278c07ffe05a7afc9982fe82ea658ad49d77a2978602f42**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra JAIME OBREGON BRAVO

Gastos Curaduría	<b>\$300.000.00</b>
Agencias en derecho Sentencia No. 217 del 21 de noviembre de 2023	<b>\$1.500.000.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.800.000.00</b>

**Son en total \$1.800.000.00 (Un millón ochocientos mil pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.286 Liquidación Rad. 76001400302420230057400  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 217 del 21 de noviembre de 2023.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f548da856a1ea60cda7796da6da961f35b18e7ffad421d7e9084517b59fd70**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BBVA contra CARLOS ANDRES VEITIA CORTES

Agencias en derecho Sentencia No. 211 del 14 de noviembre de 2023	\$2.588.998.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$2.588.998.00</b>

**Son en total \$2.588.998.00 (Dos millones quinientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, así mismo, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 282 Liquidación Rad. 76001400302420230069800  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 211 del 14 de noviembre de 2023.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82032230803c2c01244719ef667dafd64d4facd530964f7a74c6015fa2919a**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GONZALO ANDRES BUSTAMANTE BENITEZ

Agencias en derecho Sentencia No. 215 del 14 de noviembre de 2023	\$6.497.168.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$6.497.168.00</b>

**Son en total \$6.497.168.00 (Seis millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento sesenta y ocho pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, así mismo, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 283 Liquidación Rad. 76001400302420230071000  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 215 del 14 de noviembre de 2023.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e88a7138891ae6d288778e6fc0317716b3d4e2d18825d5e046238fd18f9454**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO con resultado negativo, así mismo, allega informe de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado negativo. Cali, **13 de diciembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1750 Agregar Rad. 76001400302420230071500  
Cali, 13 de diciembre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO y teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P. para el demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO con resultado negativo ambas, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o la ley 2213 de 2022 para el demandado en debida forma, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1. AGREGAR** para que obre y conste los memoriales allegados por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P con resultado negativo.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**3.** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3904d55d6801be59faf17ff1a0b95cfe8d9ab003dd2048a4ce641a992ea1**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada AMPARO CARDONA OSPINA fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 20 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de noviembre de 2023. Cali, **13 de diciembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 235 Art 440 Rad. 76001400302420230072600**  
**Cali, 13 de diciembre de 2023**

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de AMPARO CARDONA OSPINA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 15.752.043.00** por concepto de capital representado en el pagaré S/N suscrito el 02 de febrero de 2022, por la suma de **\$ 8.728.515.00** por concepto de capital representado en el pagaré S/N suscrito el 28 de mayo de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1237 de septiembre 25 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada AMPARO CARDONA OSPINA, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 20 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 20 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.224.028.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72a3c2dfccd1994e029ce43b39d89461e77d8cc82ca994e666f06f1968beb62**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada NATHALIA QUIÑONES fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 25 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de noviembre de 2023. Cali, **13 de diciembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 236 Art 440 Rad. 76001400302420230076900**  
**Cali, 13 de diciembre de 2023**

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de **BANCO AV VILLAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de NATHALIA QUIÑONES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 35.221.281.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 3144215, por la suma de **\$ 5.895.620.00** por concepto de intereses corrientes desde el 16 de marzo de 2023 al 23 de agosto de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1335 de octubre 02 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada NATHALIA QUIÑONES, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 25 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 25 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 14 de noviembre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$750.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d29446cf725ffb4a65f603f66d06cc43b19bfa635fab9f5bbbe9f8bc83ff0**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 1751 Inadmitir Rad. 76001400302420230104400**  
**Cali, 13 de diciembre de 2023**

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA contra MICHEL JOHAN GALINDO RODAS, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

En la demanda no manifiesta a partir de qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso 3 del art. 431 del CGP., pero sin embargo pretende el recaudo de los intereses desde el 29 de junio de 2021, fecha de suscripción del pagaré 12120755 y vencimiento el 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con C.C. 1020444432 y T.P. 241426 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80ee3d304d855dbc5e3f8ef141f8f8a558078c0a5354f2c3d2be9a10e125cc**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 276 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420230104900**  
**Cali, 13 de diciembre de 2023**

Revisada la presente demanda Ejecutiva encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la carrera 1 B No. 57-111 Bloque 8, Apart. 504 Conjunto Residencial Torres de Comfandi comuna 5 de esta ciudad

**Estándar DIAN:** CR 1 B 57 111 BL 8 AP 504 CALI  
**Barrio:** TORRES DE CONFANDI  
**Localidad:** COMUNA 5  
**Código postal:** 760002

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc30c9189f9ee82c8e5b2dd22d430df1849aa420656b7a2656e0f80fb8ce392**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 277 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230105100**  
**Cali, 13 de diciembre de 2023**

Revisada la presente demanda de pertenencia, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el bien inmueble objeto de prescripción se ubica en la carrera 26 I 3 No. 105-142 del Barrio Manuela Beltrán de la comuna 14 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el numeral 7 del art. 28 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Pertenencia mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e0598abf63863e94fac2a808b3942e754e32028c926ad33b144f6010bc1ef**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 13 de diciembre de 2023

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto 1753 Inadmitir Rad. 76001400302420230105300**  
**Cali, 13 de diciembre de 2023**

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA BOCHA P,H,, contra BANCO DAVIVIENDA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. El número del parqueadero (47) indicado en el hecho 5 de la demanda, no corresponde al objeto del cobro de las cuotas de administración (parqueadero 66) según certificado de tradición y deuda.
2. El valor de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, aludida en el hecho 5.3, no es clara.
3. En los hechos y pretensiones de la demanda se cobran intereses moratorios sin establecerse con precisión y claridad el periodo reclamado y sobre que cuota, teniendo en cuenta que las respectivas cuotas se generan por instalamentos, conforme al numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP.
4. No se aporta certificado de existencia y representación legal de ejecutada.
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a los abogados SARA GARCIA HOYOS, con C.C. 31.285.195 y T.P. 22056 del CSJ., como principal y GONZALO FABIO RUEDA ALVAREZ, con C.C. 16.784.775 y T.P. 150975 del CSJ., como sustituto para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley, sin que ello implique que puedan actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, art. 75 del CGP.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 200 del 14 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421849b2dd89e5dae96a788d9b7173261c712788dc0e0d9984f6c5e69464e5f**

Documento generado en 13/12/2023 08:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**